ORDEN de 15 de julio de 1965 por la que se modifica el pliego de condiciones para las subastas

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de ese Centro para la práctica en las subastas agrícolas y forestales de la Guinea Ecuatorial del mismo sistema de formulación de ofertas esta Presidencia del Gobierno dispone:

Unico.-En las subastas que se celebren en esta Presidencia del Gobierno se entiende sustituído el número VI del pliego de condiciones generales de subastas agrícolas, aprobado por Orden de 7 de agosto de 1951, por el número VI del aprobado para las subastas forestales con fecha 7 de enero de 1957, con la excepción de los párrafos II y III de éste, que son privativos de las forestales y que seguirán en vigor respecto de las mismas.

Lo comunico a V I. para su conocimientos y efectos oporttunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 19 de julio de 1965 por la que se establece un régimen de prestaciones de enfermedad en beneficio de los trabajadores españoles por cuenta ajena al servicio de Entidades patronales domiciliadas en Gibraltar.

Excelentísimos señores:

Es constante preocupación la asistencia y amparo, en el orden laboral y de seguridad social de los productores españoles que trabajan en Gibraltar.

En su momento se protegieron en el aspecto social las empleadas del hogar y en fecha reciente se estableció un subsidio de desempleo en beneficio de los trabajadores que prestan sus servicios en la citada Plaza,

En la actualidad se ha planteado la ineludible necesidad de resolver los problemas de la asistencia sanitaria y de la compensación económica, por pérdida de retribución, en los supuestos de enfermedad y maternidad.

A tal fin, y ante las peculiares circunstancias concurrentes en el colectivo en cuestión, se hace obligado la promulgación de una Orden ministerial comprensiva de la normativa reguladora de un sistema de prestaciones de enfermedad y maternidad que proteja eficazmente a este sector laboral.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Se-cretario General del Movimiento, esta Presidencia del Gobierno

ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores españoles por cuenta ajena al servicio de Entidades patronales domiciliadas en Gibraltar, titulares de pases de frontera y encuadrados en el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar, así como los familiares que se reconozcan como beneficiarios de los mismos, estarán amparados por un régimen de prestaciones de enfermedad.

Art. 2.º El régimen de tales prestaciones será atendido por

el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar, Entidad con personalidad jurídica reconocida para cumplir las funciones de protección de los productores españoles que trabajan en Gibraltar.

Art. 3.º Las prestaciones de enfermedad y maternidad serán las siguientes:

- Asistencia sanitaria en caso de enfermedad o maternidad:
- a) Asistencia sanitaria, que comprenderá los servicios de Medicina General y Especialidades.
- b) Asistencia ambulatoria y hospitalización quirúrgica en Instituciones cerradas propias o bien en las que utilice en régimen de concierto.
- c) Prestación farmacéutica, consistente en las fórmulas magistrales prescritas por el cuadro médico con que cuenta el Sindicato y las especialidades farmacéuticas que sean del caso.
- La asistencia médica completa será dispensada por los Facultativos y Auxiliares sanitarios adscritos al Sindicato en número suficiente para la debida atención facultativa del colectivo afectado por régimen de prestaciones de enfermedad.

- 2. Prestaciones económicas:
- a) Indemnización por la pérdida de retribución económica sufrida por el trabajador, debida a enfermedad.

- b) Indemnización en caso de maternidad.
  c) Indemnización nor gastos funcación de la contraction de la Indemnización por gastos funerarios al fallecer el trabajador
- 3. Servicios de urgencia y la asistencia sanitaria y beneficios económicos inherentes a las prestaciones graciables y es-
- Art. 4.º Los recursos para la financiación de este régimen estarán constituídos por la aportación obrera, que se fijará en el Reglamento para la aplicación del régimen previsto en esta Orden, y por la subvención del Estado acordada en Consejo de Ministros.
- Art. 5.º Las aportaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas e ingresadas en el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar.
- Art. 6.º A los Facultativos y Auxiliares sanitarios que presten asistencia sanitaria a los productores encuadrados en el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar se les abonarán sus honorarios de acuerdo con los coeficientes por trabajador y mes que se fijen para cada caso en el Reglamento.

El importe de las recetas expedidas por el personal sanitario con ocasión de la prestación determinada en el apartado c) del artículo tercero, será abonado, en la proporción que se fije en el Reglamento y con cargo a los fondos del régimen. por el propio Sindicato, quien establecerá el oportuno convenio con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, del que solicitará los beneficios y bonificaciones fijados con carácter general para la seguridad social. La diferencia hasta el total importe de cada medicamento será abonada por los asegurados. Art. 7.º Se establecerá, con absoluta separación, la contabilidad de las operaciones de este régimen con el de las demás actividades del Sindicato.

Art. 8.º El día 1 de abril de cada año el Sindicato sometera a la aprobación de la Dirección General de Previsión el Balance de situación, Cuenta de resultados y Memoria informativa correspondiente a la aplicación del régimen en el ejercicio anterior.

En los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año el Sindicato elevará a la mencionada Dirección General informe comprensivo de los datos económicos y estadísticos del desarrollo del régimen en el trimestre anterior,

Art. 9.9 Por el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar se preparará el Reglamento para la aplicación del régimen de prestaciones de enfermedad previsto en esta Orden, el cual se someterá a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Art. 10. Por la Organización Sindical se dictarán las normas oportunas y adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 11. Queda facultada la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que suscite la aplicación de esta Orden.

Art. 12. Esta Disposición surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1965.

Lo digo a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de julio de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Secrêtario General del Movimiento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2137/1965, de 8 de julio, sobre simplificación del procedimiento de gestión de los tri-

La Ley General Tributaria regula el procedimiento de gestión de los tributos, y en especial el que se sigue en la comprobación e investigación de los mismos por la Inspección. En estas actuaciones destacan de forma singular aquellos casos en los que las propuestas de la Administración reciben la conformidad del contribuyente

Parece conveniente que en estos supuestos tenga aquél desde un principio conocimiento de la liquidación e incluso de las sanciones que de tal conformidad han de resultar. Esta notificación no sólo proporciona al contribuyente una mayor garantía al permitirle un conocimiento completo de todas las consecuencias del acta de la Inspección, sino que incluso hace posible un ejercicio más depurado de todos los remedios jurídicos de que actualmente dispone, que se mantienen plenamente en vigor en todos los casos. Por otra parte este procedimiento no afecta en nada a las normas que han de aplicarse en los casos en que el contribuyente no preste su conformidad a la actuación inspectora.

Es al mismo tiempo evidente cómo puede obtenerse una notable simplificación de trámites en la medida en que las propuestas de liquidación contenidas en las actas de inspección se entiendan ya como firmes y notificadas en cuanto sean tácitamente confirmadas por el órgano encargado de la liquidación por el transcurso del plazo que en este Decreto se establece.

Por último, y con carácter provisional hasta tanto se reglamente la Ley General Tributaria, parece conveniente regular la graduación en la aplicación de las sanciones en forma que hasta que se precisen las circunstancias que han de servir para ponderarlas se apliquen todas las sanciones por omisión y defraudación en el grado mínimo de los establecidos por la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En las actas que con carácter de definitivas formalice la Inspección de los Tributos deberán consignarse en su caso, a tenor de lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco, uno, c), de la Ley General Tributaria, las liquidaciones que el Inspector actuario estime procedentes para regularizar la situación tributaria objeto de su investigación o comprobación, con expresión de las infracciones que aprecie y de las sanciones que a su juicio fueren pertinentes, expresando, en consecuencia, la cuantía total de la deuda tributaria.

Dos. En las actas definitivas a que se refiere el apartado anterior deberá constar igualmente la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo con las circunstancias en ellas consignadas, especificándose en su caso si la conformidad prestada se extiende a la regularización de las situaciones tributarias y a las consiguientes liquidaciones propuestas por la Inspección.

Tres. En todo caso, la conformidad prestada por el sujeto pasivo tendrá la eficacia probatoria prevenida en el artículo ciento diecisiete de la Ley General Tributaria.

Artículo segundo.—Uno. Si el sujeto pasivo prestara su con-

Artículo segundo.—Uno. Si el sujeto pasivo prestara su conformidad a la propuesta de liquidación formulada por la Inspección del Tributo, ésta le notificará formalmente que si no le fueren comunicados por la Administración reparos a la liquidación propuesta dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar del siguiente al de la fecha del acta, se entenderá que dicha Administración confirma integramente la propuesta de referencia y que esta última tiene el carácter de liquidación definitiva, a tenor del artículo ciento veinte, dos, a), de la Ley General Tributaria.

Dos. En la notificación practicada por el Inspector se hará constar también que de no formularse por la Administración los reparos a que hace referencia el apartado anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado al ingreso directo en el Tesoro del importe total de la deuda tributaria dentro de los quince días hábiles inmediatos siguientes al de expiración del plazo de cuarenta y cinco a que se refiere el apartado uno, bajo apercibimiento de exacción por la vía de apremio y disfrutando del beneficio de condonación automática del 50 por 100 de las sanciones que en la repetida liquidación le hubieren sido impuestas por infracciones de omisión o defraudación.

Tres. Se hará constar igualmente en esta notificación que la conformidad prestada tendrá la eficacia señalada en el artículo ciento diecisiete, 1), de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de los recursos que contra la liquidación sean procedentes.

Cuatro. La Administración, una vez recibida el acta de inspección a que se refiere el artículo primero, deberá proceder al examen de la propuesta de liquidación formulada en aquélla, y si apreciara error aritmético o aplicación indebida de las normas legales lo notificará al sujeto pasivo a fin de que éste pueda expresar su conformidad con la nueva liquidación e ingresar el importe de la deuda tributaria en los quince días hábiles siguientes, o bien su disconformidad, en cuyo caso se iniciará el expediente a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Cinco. No podrán ser objeto de impugnación por parte del sujeto pasivo las circunstancias de hecho a las que hubiera prestado conformidad en el acta de inspección, salvo prueba de que al hacerlo incurrió en error de hecho.

Artículo tercero.—Si el sujeto pasivo no suscribiera el acta de

inspección o suscribiéndola no prestara su conformidad a la propuesta de liquidación formulada en la misma por el Inspector quedará advertido de su derecho a presentar ante la correspondiente oficina gestora las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días hábiles inmediatos siguientes al de la fecha del acta, sirviendo esta última como diligencia de iniciación del expediente a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley General Tributaria.

Artículo cuarto.—Las liquidaciones que acuerden las oficinas gestoras, a tenor de lo prevenido en los artículos dos, cuatro), y tres del presente Decreto, podrán ser impugnadas por los medios reconocidos en los artículos ciento sesenta y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—Los hechos constitutivos de las infracciones que enumera el artículo setenta y ocho de la Ley General Tributaria se harán constar en acta por la Inspección de los Tributos, y se sancionarán por las oficinas competentes conforme al artículo ochenta y tres, uno, a), del mismo texto legal.

Artículo sexto.—En tanto no se publique el Reglamento a que hace referencia el artículo ochenta y cuatro de la misma Ley, las sanciones de omisión o defraudación se aplicarán en su grado mínimo.

Artículo séptimo.—Las actuaciones de la Inspección de los Tributos y los documentos en que se formalicen se regirán: a), por la Ley General Tributaria; b), por las Leyes propias de cada tributo en cuanto les sean de aplicación; c), por el presente Decreto, y d), por las demás disposiciones dictadas sobre la materia en cuanto no se opongan a lo prevenido en las anteriores.

No obstante, el Ministerio de Hacienda dictará las normas de desarrollo que se consideren oportunas, determinará el modelo de acta definitiva a que se refiere el artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley General Tributaria y acordará la aplicación de lo dispuesto en este Decreto en cada una de las contribuciones, impuestos y tasas cuya gestión le está atribuída.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, MARIANO NAVARRO RUBIO

> DECRETO 2138/1965, de 21 de julio, por el que se reorganizan determinados Servicios del Ministerio de Hacienda.

La conveniencia de unificar determinados Servicios dispersos en el Ministerio de Hacienda aconseja adscribirlos a una sola Dirección General, a fin de obtener un mayor rendimiento de los mismos.

Por otra parte, la experiencia de los últimos años en materia de financiación para inversiones públicas o para crédito oficial aconseja también, para una más perfecta coordinación, integrar los Servicios de la actual Dirección General de Financiación Exterior en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la que asimismo se adscribirán los Servicios y funciones de la Secretaria para Crédito y Mercado de Capitales.

Con todo ello, la organización del Ministerio responde mejor a los criterios de una distribución funcional, suprimiendo dualidades de competencias sobre materias análogas, a la vez que se logra, mediante la supresión de un Centro Directivo, una economía de Servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones encomendadas a la actual Subinspección General del Ministerio de Hacienda, así como las que corresponden al Servicio Central de Información, Sección Central de Personal y Junta de Compras, se atribuyen a una Dirección General que se denominará de Régimen Interior y en la que se integran los citados órganos. Serán también competencia de dicha Dirección las funciones de ejecución de la mecanización de los Servicios y de la racionalización administrativa, atribuídas a la Oficina de Organización y Métodos, así como las de vigilancia y desarrollo de la organización territorial, en lo que no sea de la competencia de otras Direcciones Generales.

Artículo segundo.—El Director general de Régimen Interior, que ostentará también el cargo de Subinspector general con las funciones que a éste le confiere la vigente legislación, desempeñará la Jefatura del Centro Directivo, con las atribuciones y deberes